



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00412-01
Demandante : Defensoría del Pueblo
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Protección de los Derechos e intereses colectivos

Visto el informe secretarial que antecede (fl.125), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

AG

EX ESTADOS
Nº 54.
06 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-752-2014-00086-01

Demandante: Eduardo Alexis Orduz Rubio

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Angie

2 x ESTADO
 N° 54
 06 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2017-0034-01

Demandante: Luz Eliana Venegas Valencia

Demandado: Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de
 Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

EXEMPLEDO
 N° 54
 06 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2016-00216-01
Demandante: Nubia Stella Guerrero Ballesteros
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

REPARTO
N° 54
06 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2014-00500-01

Demandante: Olga María Figueroa Blanco

Demandado: E.S.E IMSALUD

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Alejandra

Procurador
 N° 54.7.
 06 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00489-01
Demandante: María Matilde López Caicedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 01 de febrero de 2018, presentada por la apoderada de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 01 de febrero de 2018 por esta Corporación, se resolvió modificar los ordinales tercero y quinto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Mediante escrito obrante a folio 203 del expediente, la apoderada de la parte demandante solicitó que se aclare la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, argumentando que en el encabezado de la misma se señaló un apellido distinto al de la demandante, quien se llama María Matilde López CAICEDO y se indicó María Matilde López ACEVEDO.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades

Sobre la adición o complementación de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de

Radicado No. 54-001-33-33-003-2015-00489-01

Actor: María Matilde López Caicedo

Auto

conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Por su parte, el artículo 286 *ibidem*, establece sobre la corrección de errores aritméticos y otros, lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que en efecto tal y como lo asegura la solicitante en el escrito obrante a folio 203 del expediente, en el encabezado de la sentencia de segunda instancia de fecha 01 de febrero de 2018, se anotó como demandante a la señora **MARÍA MATILDE LÓPEZ ACEVEDO**, cuando de conformidad con la demanda y las pruebas obrantes en el expediente ésta se identifica como **MARÍA MATILDE LÓPEZ CAICEDO**.

Contrario a lo solicitado por la apoderada de la demandante, considera la Sala que la figura aplicable al caso bajo estudio no es la aclaración de la providencia contenida en el artículo 285 del C.G.P., sino la dispuesta en el artículo 286 *ibidem*, que desarrolla la corrección de errores aritméticos y otros, la cual se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Si bien en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se indicó correctamente el nombre de la demandante, no ocurrió lo mismo en el encabezado de la providencia, razón por la cual se procederá a su corrección.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Radicado No. 54-001-33-33-003-2015-00489-01
Actor: María Matilde López Caicedo
Auto

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el encabezado de la sentencia de segunda instancia de fecha 01 de febrero de 2018, proferida por esta Corporación, el cual quedará así:

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00489-01
Demandante: María Matilde López Caicedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Estado
N° 54
06 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2017-00081-01

Demandante: Daniel Solano Ortiz

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha trece (13) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandro

X ESTADO
 N° 54
 6 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-752-2014-00075-01

Demandante: Noris María Duarte Villamizar

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

RECEIBIDO
 N.º 54
 06 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2017-0102-01

Demandante: Nidia Rodríguez Cote

Demandado: Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Alejandra

HERNANDO
 N° 54
 06 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2016-00192-01
Demandante: José Adolfo Casanova Rojas
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha cinco (5) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

x estado
4-54
16 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-752-2014-00087-01

Demandante: María Yelaida Melgarejo Hernández

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

Por X ESTADO
 N° 54
 06 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-518-33-33-001-2014-00375-01
Demandante: Edwin Geovanny Flórez Granados y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida el día 15 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, en la que se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora en la demanda del medio de control de Reparación Directa, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2017, negó el decreto de la prueba testimonial requerida por el apoderado de la parte actora en el numeral 2º del capítulo de pruebas solicitadas en la demanda, por considerar que la misma no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 212 del Código General del Proceso, en razón de que no se expresa el domicilio o residencia de los declarantes y tampoco enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante, durante el trámite de la audiencia inicial interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por la Juez en la que negó el decreto de la prueba testimonial solicitada en la demanda del medio de control de Reparación Directa, argumentando lo siguiente:

Acepta que si bien es cierto, hubo un error en cuanto a los requisitos para solicitar la práctica de los testimonios pedidos en el presente proceso, lo cual generó el rechazo de los mismos en la audiencia inicial, también lo es que, estos testimonios son pruebas necesarias para determinar lo relativo a los hechos que dieron lugar a la presente demanda.

Así mismo, indicó que a fin de subsanar las falencias de la prueba testimonial solicitada en la audiencia inicial, la Juez bajo sus facultades puede decretarla de oficio y así proceder a la práctica de los testimonios que fueron negados anteriormente.

Señaló que para resolver plenamente y de fondo el objeto de la demanda, debe primar la verdad sustancial sobre la procesal, por cuanto arguye que los testimonios solicitados son de personas que tuvieron conocimiento directo de los hechos que dieron lugar a la lesión que sufrió el ciudadano Edwin Geovanny Flórez Granados en el tobillo, es decir, con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos, precisando también, que estas personas se encuentran domiciliadas actualmente en el Municipio de Cúcuta.

Finalmente, solicita que los testimonios se tengan en cuenta por cuanto son fuentes directas de conocimiento sobre las cuales debe descansar el fallo.

1.3.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 15 de marzo de 2017, el A quo concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Edwin Geovanny Flórez Granados, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el A quo en la audiencia inicial y contenida en el auto proferido el 15 de marzo de 2017, en el que se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada en la demanda por la parte actora (folio 3V) del expediente.

En el presente asunto, el A quo en audiencia inicial de fecha 15 de marzo de 2017, decide negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante, argumentando que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 212 del Código General del Proceso, por cuanto no se expresa el domicilio o residencia de los declarantes y tampoco enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado del señor Edwin Geovanny Flórez Granados interpuso recurso de apelación, en el cual manifestó que no deben ser excluidos los testimonios aportados como prueba, ya que estos son de personas que tuvieron pleno conocimiento de los hechos, son residentes actualmente en el Municipio de Cácuta y pueden informar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generó la lesión que sufrió su defendido.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

El Despacho, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el sustento del recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión tomada por el A quo en el auto de fecha 15 de marzo de 2017, mediante el cual negó el decreto de la prueba testimonial solicitada, con fundamento en lo siguiente:

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, durante la audiencia inicial decidió negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora bajo el argumento de que la solicitud no cumplía con los requisitos legales para su decreto, por cuanto no se expresó el domicilio o residencia de los testigos, como tampoco se indicó concretamente el objeto de los mismos.

Conforme a lo anterior, se observa que el A quo no consideró que este medio probatorio era el idóneo y por ende necesario para esclarecer la verdad de los hechos sobre los cuales versa este proceso, precisando que la lesión que sufrió el ciudadano se llevó acabo en la tienda "La Mejor Esquina", donde las personas de las que se solicita la recepción de la declaración se encontraban presentes en el momento en que ocurrieron los hechos.

Como es sabido el artículo 212 del Código General del Proceso regula lo relacionado con la petición de la prueba testimonial, así:

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

En este orden de ideas, considera el Despacho pertinente revocar el auto de fecha 15 de marzo de 2017, para en su lugar decretar los testimonios solicitados por la parte actora, ordenando al apoderado de dicha parte que él mismo debe garantizar la comparecencia de los testigos el día de la audiencia.

Entiende el Despacho que en el presente asunto se busca que a través del medio de control de Reparación Directa se reconozcan los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los actores, como consecuencia de la lesión de tobillo que padecía el señor Edwin Geovanny Flórez Granados y que el objeto jurídico a resolver en el presente recurso de apelación se circunscribe en la negativa del decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, por cuanto carece de requisitos formales para su decreto.

En ese mismo sentido, considera el Despacho pertinente traer a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta¹, respecto de la finalidad de la prueba testimonial y el cumplimiento de las respectivas características que permiten su procedencia, es decir, la necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba testimonial:

"Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios. (...)"

"(...) Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta- Rad:11001-03-28-000-2014-00111-00(S)

circunstancias que constituyen el objeto del proceso” No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. (...)”

Sumado a lo anterior, el artículo 228 de la Constitución Política dispone que en el ejercicio de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal para así garantizar el esclarecimiento de las controversias, como la que nos ocupa y en el mismo sentido, considera el Despacho pertinente resaltar lo dispuesto por la H. Corte, en el sentido que:

*“La administración de justicia es definida por el artículo 228 como una función pública. Dicha disposición articula el ejercicio de tal función con varias exigencias: (i) un mandato de que las decisiones sean independientes; (ii) un mandato de publicidad y permanencia de sus actuaciones; (iii) **un mandato de prevalencia del derecho sustancial**; (iv) una obligación de cumplir los términos procesales; y (v) un mandato de desconcentración y autonomía. Además de ello y como consecuencia de la vinculación general de todas las autoridades públicas a la Constitución, los jueces se encuentran también sujetos (vi) a la obligación de promover la seguridad jurídica y garantizar la igualdad de trato.”² (Resaltado por el Despacho)*

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho que no resulta adecuado negar el recaudo de esta prueba por cuanto se evidencia que es el medio probatorio idóneo para dar certeza y esclarecer los hechos que dieron origen a la presente demanda.

Si bien es cierto que, los testimonios solicitados carecen de requisitos formales, también lo es que en el momento de la sustentación del recurso, el apoderado de la parte actora señaló en forma general que estas personas tenían conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos ocurridos, y aclaró que los mismos se encuentran residenciados actualmente en el Municipio de Cécota.

En virtud de lo anterior considera el Despacho necesario ordenar al A quo que acceda al decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada, esto es, los testimonios de los señores: Edinson Fernando Araque Flórez, Edwar Yoany Higuera Vera, Juan Bautista, Yuri Carina Gómez, el Fiscal Segundo Local de Pamplona y el señor Winston Fonnegra, y a su vez, que requiera al apoderado de la parte actora, a fin de garantizar la comparecencia de los mismos el día de la audiencia.

De otra parte, observa el Despacho que se hace innecesario el decreto del testimonio del patrullero Fabián Alonzo Rojas Rodríguez por cuanto este ya fue debidamente solicitado y decretado a favor de la parte accionada.

Solo resta señalar que, atendiendo a la necesidad de la prueba, en aras de privilegiar el derecho sustancial frente al procedimental, el Despacho revocará el auto objeto del recurso y, en su lugar, dispondrá que se provea lo necesario para la recepción de los testimonios solicitados.

² Honorable Corte Constitucional- Sentencia C-284/15

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión contenida en el auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, para en su lugar decretar la prueba testimonial solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva, sin encontrar necesario el decreto del testimonio del patrullero Fabián Alonso Rojas Rodríguez por cuanto fue solicitado y decretado a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora a fin de que garantice la comparecencia de los testigos el día de la audiencia y/o aporte las direcciones del domicilio o residencia de los mismos.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

ESTADO
Nº 54
6 ABR 2018



248

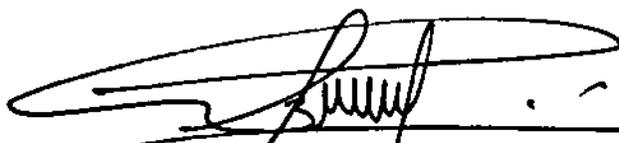
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2017-00366-00
DEMANDANTE:	RECUPERADORA DE METALES FERROINOF SAS
DEMANDADO:	DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, tendiente al aplazamiento de la audiencia de pruebas que fuera fijada para el día 9 de abril de la presente anualidad, por ser procedente, se dispone reprogramar tal diligencia para el día **lunes 16 de abril de 2018 a partir de las 03:00 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

Por Estados
Nº 54
06 ABR 2018